



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito recibido el 16 de mayo de 2023 y que se encuentra visible en el expediente virtual. Sírvese proveer.

Cartago, V, Junio 8 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 656

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ROMY SCHNEIDER MORA ABADIA. Vs. HENRY NELSON SUAZA RIOS Y OTRO.

RAD: 2023-00064-00

Cartago, V, Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que la corrección de la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor ROMY SCHNEIDER MORA ABADIA, mayor de edad y domiciliado en Cartago, Valle del Cauca, contra el señor HENRY NELSON SUAZA RIOS, persona natural y con domicilio en esta misma municipalidad y en contra de ALIMENTOS Y NEGOCIOS DE COLOMBIA - ALINECOL S.A.S., persona jurídica, representada legalmente por el señor HENRY NELSON SUAZA RIOS y/o quien haga sus veces, con domicilio también en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a los demandados al canal digital previsto para notificaciones judiciales de la e y el cual se refleja en el certificado de existencia y representación legal aportado, a fin de que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo para ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la**

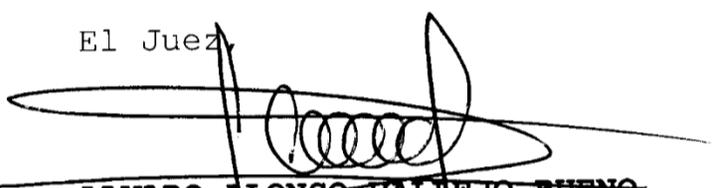
notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación. Se advierte que de existir solo dirección física del demandado en la que se le pueda notificar, la notificación deberá hacerse de conformidad con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., previa citación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Dicha citación y aviso estará a cargo de la parte demandante.

Así mismo se le advierte a la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. GUILLERMO ANTONIO PAJARO DELGADO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 251.121 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante ROMY SCHNEIDER MORA ABADIA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. 089 El auto anterior se notifica hoy JUNIO 15 DE 2023</p> <p>EL SECRETARIO _____  _____</p>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Provea.

Cartago Valle, Junio 06 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 657**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de OCTAVIO MEJÍA MEJÍA. **Vs.** LUZ MARÍELA QUINTERO LUGO Y OTRAS.

RAD: 2023-00065-00

Cartago, Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante Auto No. 541 del 24 de Mayo de 2023, el Despacho dispone el rechazo del libelo, el archivo del proceso y la respectiva cancelación de radicación. En consecuencia;

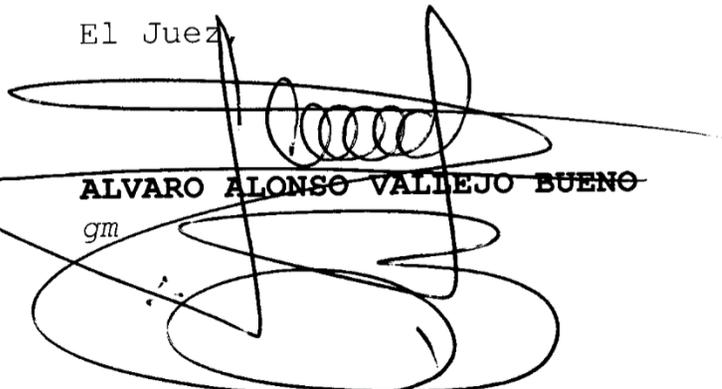
RESUELVE:

1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2) ARCHIVARSE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 089

**El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 15 DE 2023**

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Junio 1 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 655**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de YORLADYS GÓMEZ RODRIGUEZ **Vs.** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

RAD: 2023-00082-00.

Cartago, Valle, Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

a) Observado el envío de la demanda hecho por la parte demandante, ésta fue remitida al canal digital contactenos@ugpp.gov.co, encontrando el Despacho que éste es diferente al descrito en el capítulo de notificaciones de la demanda, el cual es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, por lo que deberá verificar el correo previsto de la demandada para notificaciones judiciales en la página web de la entidad y remitir la demanda junto con sus anexos a ese canal digital, de acuerdo al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

b) De acuerdo a la remisión que por competencia se nos hace por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, deberá corregir la designación del juez a quien se dirige, de conformidad con el numeral 1 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.

c) Deberá ubicar la manifestación realizada en inciso 2 del hecho 8 correspondiente a; "mi mandante nunca fue afiliada al régimen de seguridad social vigente", en un hecho aparte, ya que este no guarda consonancia con lo plasmado en el primer inciso del fundamento fáctico.

d) La demanda se encuentra dirigida contra la UGPP, así se observa en el encabezado de la misma, sin embargo, la

pretensión primera de la demanda busca que se declare que la terminación del contrato de trabajo sostenido con Telecom no se dio por una justa causa, por lo que solicita el Despacho se aclare si la demanda también se dirigirá contra el PAR TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, y de ser así, tendrá que dirigir la demanda en relación con la nueva demandada.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 089

**El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 15 DE 2023**

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Junio 1 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 658**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUIS FERNANDO MONTILLO VARGAS. Vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTROS.

RAD: 2023-00084-00

Cartago, V, Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor LUIS FERNANDO MONTILLO VARGAS, mayor de edad y domiciliado en este municipio contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, persona jurídica, representada legalmente por el señor MIGUEL ANGEL LARGACHA MARTINEZ y/o quien haga sus veces, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, persona jurídica, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO y/o quien haga sus veces y con domicilio en Medellín, Antioquia y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, persona jurídica representada legalmente por el señor JAIME DUSSAN CALDERON y/o quien haga sus veces, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C.

2) **NOTIFIQUESELE** el contenido del presente auto a los representantes legales de las demandadas, por intermedio de correos electrónicos destinados para notificaciones judiciales de las entidades, a fin de que contesten la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderados judiciales, **dentro del término de diez (10) días el cual empezará a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Estas se surtirán de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, a los canales digitales suministrados en la demanda o constatados en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, **y en caso de entidades públicas se hará de conformidad al parágrafo único del 41 del C.P.T. y de la S.S.**, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo**

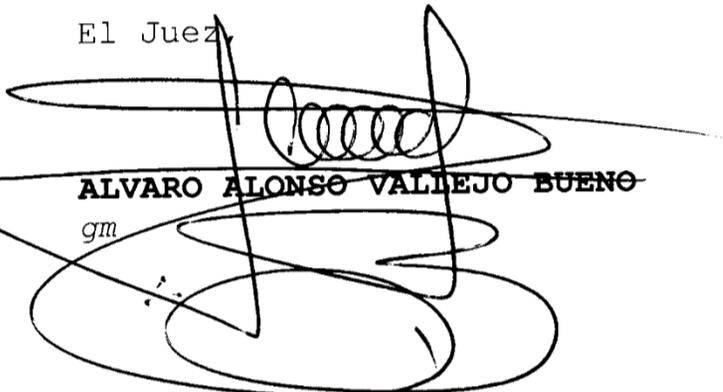
acceso a la notificación. Así mismo se les advierte a los representantes legales de las demandadas que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) En aplicación a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo el artículo 41 del C.P.T y de la S.S., se dispone la notificación del contenido del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, esto para los fines que considere pertinentes.

4) Reconocer personería para actuar al Dr. JORGE IVAN OCHOA MUÑOZ, abogado titulado, portador de la T.P. 260.728 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante LUIS FERNANDO MONTILLO VARGAS, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 089

**El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 15 DE 2023**

EL SECRETARIO _____

